



P O R

LOS VEZINOS COSE,  
cheros de Azeytuna de la Clu-  
dad de Montilla.

EN EL PLEYTO  
CON EL EXCELENTISSI-  
mo Señor Marquès de Priego,  
Duque de Medi-  
na-Celi.

S O B R E  
PRETENDER LOS CO-  
secheros la libertad de moler sus  
Esquilmos en los Molinos, que mas  
quenta les tenga; y no deber, ni es-  
tar obligados à molerlos en los  
propios de dicho  
Marquès.

\*\*\*



AND COUNTRY SIDE  
AND SIGHTS AND SOUNDS.

19. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma* *leucostoma* *leucostoma*

1920-1921

卷之三

**C**OMO ES CIERTO, QUE CON MAS FACILIDAD se percibe, y reflexa lo que se escribe, y lee que lo que solamente se oye; como lo dictó Oratio de Arte Poetica, ibi:

*Segnes irritant, animos demissa per aures,*

*Quam quæ sunt, oculis subiecta fidelibas.*

Por esto los vecinos ofrecen en este breve Apuntamiento, lo impreso, aclarar su justicia, y afianzar su derecho, omitiendo referir el hecho, por averse impreso el Memorial ajustado, y se reducirá á dos Puntos: En el primero, se propondrá la pretension del Marqués con sus fundamentos, y se resolverán: Y en el segundo, la de los vecinos con sus fundamentos, titando á el margen, por los numeros de el Memorial, los particulares de hecho que se tocaren.

## PUNTO I.

**E**Stà sin duda deducido este Pleyto á los terminos de un Juicio Provisional de los que se practican en esta Corte, y trara Rébufo en su Tratado de *Sententijs Provisional*. Addicion: á Pedro Surdi de *Alimentis*, pudiendose determinar en su btevedad esta causa, ya por respectar á la veildad comun, que es uno de los casos, que trae el citado Rebufo, *dict. tract. num. 135.* ya en conformidad de la ley 3. lib. 7. tit. 7. Recop. y ya porque reconocidos los documentos traídos por las Partes (si bien se conoce la causa) se advierte, que los vézinos han hecho las justificaciones, que miserablemente han podido adelantar en aquel Territorio con el miedo de las justicias, que el Marqués pone, y de sus poderosos Agentes, que desde muy antiguo han solicitado impedirlas, como resulta de los Autos, y la Parte del Marqués ha apurado las anchuras de su poder, y sus antiguos Archivos, para colorear su pretension.

*Memorial, n.  
& num. 32.*

Esta se reduce á querer introducir un formal Estanco de Moliendas, con prohibicion absoluta, de que en dicha Ciudad, y su Termino se fabriquen Molinos

40

de Azeyle sin permiso del Marqués ; ni se muele Azeyle  
tuna de aquel Territorio en otros, que los suyos, que son  
dos Regalías reservadas à la Magestad del Príncipe , que  
no reconoce Superior , como lo siente el señor Larrea en  
la Alleg. 69. y es comun sentir.

Intentase fundar esta pretension en prescripción,  
*ex leg. 8. tit. 15. lib. 4. Recop. ibi : Mandamos , que todos*  
*aquellos, que por tiempo , y espacio de quarenta años han esta-*  
*do en possession de llevar algunas imposiciones , no sean quita-*  
*dos , ni privados de la dicha Possession por Juezes de imposi-*  
*ciones , ni por otros algunos , salvo , que sobre la propiedad se*  
*haga justicia à los que pretendieren tenerla ; y en quanto al de-*  
*recho de la propiedad, declaramos , y queremos , que si los Seño-*  
*res , que han llevado de sus Vassallos algunas cosas , ó otras*  
*personas probaren la immemorial costumbre por la manera , y*  
*con las calidades , y circunstancias , que por Derecho , y Leyes*  
*de estos Reynos se deben probar , sea avida en lugar de titulo*  
*bastante.*

Impio ; presidio ; odioso , y contra la equidad na-  
tural llama el Derecho à la prescripción , como lo notó  
Crabeta , part. 2. consil. 1. num. 26. Abbas Panormit. con-  
sil. 101. y otros muchos , y así se disputa dilatadamente  
entre los DD. si siendo la prescripción contra el Dere-  
cho Divino , y Natural. *Autentica Ecclesia Romana*,  
§. *Habeat* , *Gloss. fin. in leg. 1. ff. de Neg. gest. Roland.*  
*conf. 68. num. 11.* Sea licito en conciencia usar de seme-  
jante remedio por titulo de adquisicion , y dominio , y  
los mas clasicos DD. constantemente afirman , que estos  
remedios merè possessorios nallomodo potest quis eis uti  
absque periculo a iniurie , como lo funda el señor Don Fran-  
cisco Sarmiento , lib. 2. Selectar. cap. 13. n. 5. Juan Gu-  
tierrez , conf. 6. num. 12. Juan Garcia de Nobilit. *Gloss. 12.*  
*num. 85.* y el Padre Molina , tract. 2. disp. 61. de Iust. &  
jur. y con mas resistencia en las materias en que se per-  
judica la libertad , cuya presuncion debe prevalecer à  
la del Titulo , que quicra inducirse con la prescripción ,  
que como ha de consistir en Privilegio , y este no se pre-  
sume , cap. *Cum personae de Privileg. lib. 6. Pareja de Univ.*  
*inst. edit. tit. 2. resolut. 6. num. 34. & seq.* ha de mani-  
fest-

festarlo precisamente el Marqués; y no aviendolo hecho, quedará la libertad de los vezinos con la presumpcion, que según naturaleza le compete. Seneca, Declam. lib. 7. *Hominem natura fecit liberum, neminem servum*, &c. Y siendo en todo acontecimiento tan congrua à la naturaleza: *Et legibus amica, in omnibus est amplectenda*, y en duda se ha de determinar por ella. Lex si vnuus § 7. §. Pactus, versic. Quod, & in specie, ff. de Pactis. Lex Quoties 20. ff. de Reg. jur. ibi: *Quoties dubia interpretatio libertatis est, secundum libertatem respondendum erit.*

Però ni la pretendida prescripcion se ha probado por la Parte del Marqués, ni la citada ley 8. le aprovecha para fundar su pretension, pues esta es de vna servidumbre negativa, cuya quasi possession no se adquiere sino es precediendo prohibicion de vna parte, y obecimiento; y aquiescencia de la otra: ita Lagunez de Practib. p. 1. cap. 15. §. 4. num. 18. diciendo, ibi: *Quod si in villa fuit aliquius privati furnus, ad quem omnes vicini percéntum, annos ad coquendum panem accessíssent, non tamen idèo furni Dominus vicinis poterit prohibere quo minus alio vadant, vel quo minus possit sibi populus furnam adificare nisi alias primi furni Dominus prohibiisset, & tali prohibitioni populus acqueviisset.* Y en el numero siguiente: *Quod, & procedit etiam si per mille annos aut tempus immemoriale quis accesserit.* Et ita D. Covarr. in Regal. Posseffor. part. 2. §. 4. n. 7. Gutierrez, Practic. quæst. lib. 4. q. 34. n. 9. el señor Valenzuela Velazquez, tom. 2. conclus. 149. num. 28. Roland. tom. 2. conclus. 22. num. 29. y otros muchos; y no aviendo probado la Parte de el Marqués estas circunstancias, es improbable la prescripcion que alega.

Y aunque las probara, nunca le aprovecharía, porque siempre se presumiera obedecido por fuerza, ó miedo, y sola la murmuracion de los vezinos entre sí, con que denotaran el sentimiento de semejante oppression, bastaría para desvanecerla, ita Balmaceda de Collect. q. 4. num. 29. ibi: *Id tamen in bac varonum quæstione, & in exactiōibus quas à Vassallis faciunt notari debes, scilicet quod ad interrumpendam illorum prescriptionem sola murmuratio subdicatorum sufficiat, & propter metum enim, & oppressionem*

**Memor. à n. 13.**  
*vñq. ad 25.*

6.

*palam dicere non audent. Ita Paciatio, Cancerio; cum alijs apud ipsum Balmaceda, Escobar de Ratiocinijs, cap. 7. num. 4. Márscardo de Probat. conclus. 149. Y siendo constante, que hasta el año de 1580. huyó en Molino de Azeyte propio de dicha Ciudad, siendo Villa; donde los vecinos, que querian, molian sus Esquilinos, como resulta de los Cabildos celebrados desde el año de mil quinientos y diez y ocho, compulsados por los vecinos con citacion de la de los Marqueses, presentados en el pleyto antiguo, en que sobre el detecho de Fabricas de tales Molinos se quejaron en el año de 1586. porque se las prohibian, y les hazian agravio en las Molindas, quitandoles la libertad, que tenian; es evidente, que luego que sintieron la prohibicion, la contradixeron, y no ha probado el Marqués, que en el intermedio tiempo hubieran prohibido sus antecesores, ni que los vecinos les hubieran obedecido antes de dar la queja; ni la octava pregunta, que de los dichos vecinos se halla en el Memorial de el Relator de las Probanzas, que hizieron en dicho pleyto, atguye tal cosa; porque aunque articularon, que se les quitaba la libertad de moler sus Cosechas en el Molino, que querian, como estas Probanzas se hicieron muchos años despues de aver puesto su demanda, era respectiva la prohibicion al tiempo desde que dieron la queja, y esto denotan las palabras de dicha pregunta: *Quitandoles la libertad, que tenian de antes, de ir donde querian.**

**Memor. n. 22.**

Y despues de este pleyto, que quedò suspenso, concluso para revista en el año de 1625. ni ha adquirido la Casa de el Marqués possession de tal prohibicion con obedecimiento, ni ha podido probarla, pues los Testimonios de las denunciaciones, que se han traído (fuera de estar diminutos, sacados sin citacion) son hechas en las Villas de Monturque, Puente de D. Gonzalo, y Aguilar, donde pudiera aver diverso estilo, que en Montilla; y ademas de esto, son hechas por fraude de Diezmox, como de los mismos Testimonios aparece, y asi lo declarò la Sala, en la que por la Justicia de Aguilar se siguió contra Don Felix de Herrera; por cuya queja, venidos

2

nidos los Autos, en su vista, y con Audiencia de la Parte del Marqués, se mandaron debolyer à dicha Justicia, para que los substancialle, y determinasse en quanto à la cobranza, y fraude de Diezmos, restringiendo la Sala el procedimiento à este particular, acaso porque la Parte del Marqués queria indirectamente extenderlo al de la extraccion de Azcytuna para su Molienda; y así se reconoce tambien de los otros Testimonios, que jamás se ha procedido contra particulares Cosecheros, aunque se han aprehendido moliendo en Molinos distintos de los del Marqués.

Ni esto se ha probado, respecto de los vezinhos de Montilla, pues aunque la Parte de el Marqués pretende persuadirlo con varios Testimonios de justificaciones, que ha hecho ante sus Justicias, cuyos testigos examinados deponen la prohibicion, y que se ha denunciado à los Contraventores, como estos dichos son referentes à los Autos, que deben averse escrito, y estos no han venido, ni parecen, no merecen fec tales deposiciones. Ita Pateja de Edit. Instrum. tit. 7. resol. 9. num. 2. & 3. & Cartelval de Iudicijs, tit. 3. disp. 23. num. 5. ibi: *Quia adversus eum, qui vult testibus probare, quod potest probare instrumentis presumitur calumnia, & falsitas.*

Con que está desvanecida la prescripcion alegada por la Parte del Marqués, pero aunque se probara la posseſſion immemorial, no se podría ayudar por la citada ley 8. pues esta, atendidos los casos, y cosas de que habla, con la reflexa, que pide la sujeta materia, no le favorece.

Distinguese el derecho de criar imposiciones, y el derecho de percibirlas; el primero es indubitablemente imprescriptible, por estar reservado à la Magestad de el Principe, y expressamente prohibido so graves penas, como lo prueba el Salzedo à la ley 4. cap. 20. tit. 14. lib. 3. Recop. donde recopilando à el señor Amaya, y à Padilla. Leg. Si aquam, C. de Servitut. num. 37. dize: *Ex eo non admiti præscriptionem, quod tributorum indicendorum authoritas verè regia ad supremamque majestate pertinet, quare, nisi ab eo imponi non valent, & alias imposita injustitiam*

Mem. nam. 92;

con-

8.

concent, quare admittenda prescriptio non est, deficiet ad illorum acquisitionem illa prima qualitate Majestatis, sine qua in admissibilis est, & ipsa tributorum in dictio. Et ira Dom. Covarrub. in Regula Poffes. art. §. 3. a num. 3. versic. Meum. Y no aviendo presentadoſe Real Facultad para imponer ſemejantes Eſtancos, ſe infiere, que el Marqués, o ſus Autores los impuſierán de ſu propria autoridad (quando justificara la poſſeſſion, que alega, y no prueba) y este vicio de vſurpacion de regalía influyera en ſu continuacion, y ſe hiziera impreſcriptible de ningun valor, ni efecto para gozar ſu vtildad, ex leg. 5. C. de Leg.

El segundo, ſe debe conſiderar en aquellas coſas, que ſon de grave eſtimacion, per juicio, y ſuperior herarquia, quales ſon ſemejantes Eſtancos de que no habla la citada ley 8. ni la palabra algunas coſas, de que viſa di‐cha ley, es adaptable a los Eſtancos, que están prohibidos eſpecificamente por derecho, como ſe fundará des‐pues; ſino es de otras coſas de menos perjuicio a el bien comun, como lo ſiente el Padilla en el lugar citado por el Salzedo, y en el num. 38. tocando la poſſeſſion imme‐morial de vtensilios, y coſas de inferior calidad, de que puede hablar la ley 8. que tienen regularmente prin‐cipio en voluntarias obligaciones, obſequiales de los Vaf‐ſallos a el Señor, y ſuponiendo el numero antecedente, que acaba: Ex hac pراجumptione Dominos in utriusque Regni Praetorij, & Pinciani, & Granatensi auditorio condemnari, refuſcve, ſed ex ſola immemoriali, niſi titulus aliquis, vel tituli aliqua adminicula prouentur non exiftimo pro dominis ju‐dicandum, cum tempus immemoriale vitium impreſcriptionis, quo ego ſemper pراجumo a rusticis illa preſtari non excufet. Y alſi proſigue en el num. 39. y 40. y en el 41. haziendoſe cargo de la citada ley 8. concluye alſi: Cujus legis dispo‐ſicio raro obſervata fuit; cuyo dictamen aprueba el Azeve‐do en la expoſicion de la citada ley num. 8. con esta con‐firmacion, jure quidem optimo; y aunque mas attribuada la razon decisiva de la ley, que conſiste, en que ſe induce, o preſume tacito conſentimiento de los Vafſallos por el laſpicio del tiempo en ella provenido, ſin embargo a el n. 7. afir‐

94

afirma, que si se dà mala fe de parte de los Señores en gozar estas imposiciones, no estarán seguros, ni en justicia, ni en conciencia, porque en tal caso se ha de estar á el Derecho Canonico, que así prohíbe la prescripción; añadiendo, que en su dictamen siempre se ha de presumir mala fe en los Señores en semejantes percepciones, porque en ellos se dà para con sus subditos cierta extorsión, y violencia; y este discurso oy se califica, pues si aviéndose intentado la novedad de este Estanco en el año de 745, y ocurrido en el mismo los vecinos á esta Corte, y sin de-  
finitir de su queja, aun no han conseguido su liber-  
tad, padeciendo sobre los gastos de tan dilatado Li-  
tigio innumerables extorsiones, y molestias, que de  
algunas tiene la Sala noticia, por los repetidos recur-  
sos con ocasión de este pleito; qué mucho, que pre-  
vistos temieran, y callaran? Y así empezara á cor-  
res la prescripción, y despues de cien años no huvie-  
ra memoria de este principio: y se debería aprobar  
entonces por posesión esta violencia, y por col-  
túmbre esta corruptela? *Minime, Textus in Aubenc,*  
*ut nulli jud. coll. 9. tit. 27. cap. 1. ibi: Nec vero anga-*  
*ris, aut ijs, qui vocantur epidemicis, aut alis qualibet-*  
*disspendio gravare nostros subjectos, neque consuetudines*  
*nominare aut querere quas forsitan aliqui preditorum*  
*improprium lucrum iniuste adinvenerunt, male enim adin-*  
*venta, malaque consuetudines, neque ex longo tempore,*  
*neque ex longa consuetudine confirmantur.* Y así no  
manifestandose por la parte de el Marqués legitimo  
principio de tan odiosa servidumbre, no es manute-  
nible.

Intentase titular esta quasi posesión por par-  
te del Marqués con la Sentencia del Licenciado Pi-  
nilla del año de 1527, presentada aora, sacada por  
quinto Testimonio, todos sin citacion de parte, y  
diminutos, y siempre por exhibicion de la Parte del  
Marqués, q el que menos es defecto insinuable para  
probar; y se hace mas sospechoso este instrumento, no  
aviéndose presentado en el pleito antiguo de el año

*Mem. num. 48.*

*Mem. n. 184.*

de 1586. debiendo la Parte de el Marqués tener mas à mano en aquel tiempo.

Esta Sentencia como dada por vn Comisionado

*Mem. n. 181.* en virtud de Real Provision, para averiguar los Autores de la quema de vn Molino de Anton Gomez, es nula, y de ningun efecto en quanto à otto qualquiera particular, que se extendiesse, por el defecto de Jurisdicción, que es insanable, Dom. Salgado, part. 2. cap. 17. n. 32. y se puede oponer aun que sea mil años despues, *ut ipse paulo post*: sin que pudiera subsanarse por el consentimiento de las Partes, pues ademas de que solo parece, ó se dice del sus Procuradores sin que conste del poder, no puede por el consentimiento de las Partes convalecer la Sentencia de la nulidad del defecto de Jurisdicción, *ut ipse Dom. Salgado*, part. 2. cap. 17. num. 52. ibit: *Quoniam processus nulitas proveniens ex defectu Jurisdictionis, & sic in radice, non convalescit per consensum partis post jam causa tam nullitatem supervenientem*: Luego contuvo nulidad insanable *etiam per consensum partium*, la dada por el Licenciado Pinilla, en quanto à la manutencion de los Marqueses en el derecho de prohibir las Fabricas de Molinos, que es en lo que está decisiva, y en lo que parece hubo contienda, y en lo que hizo el mismo Pinilla relacion de la possession de los Marqueses, la que no refiere en quanto à el particular de moler la Azeytuna precisamente en sus Molinos propios; y aunque despues lo mezcló, fue modo *ilativo*, y no *precentivo*, ademas de que tiene la implicacion de suponer, que no avia mas Molinos, que los de la Casa de los Marqueses, constando, como consta de la existencia del de la Villa en el mismo año, y muchos antes, y despues, y està enunciado en la Provision misma de la Comission, y tambien fue condicional, cumpliendo los Marqueses con los particulares, que no cumplen, y en ella se refieren, con que es despreciable este instrumento por todos titulos.

*Mem. n. 182.*

Faltando, pues, Titulo à la Casa del Marqués para

11.

para dichos Estancos, recurre à vna llamada Executoria, ganada con el Procurador Syndico de la Villa de Aguilar, cuyo Testimonio ha presentado, y es de que por Sentencias de Vista, y Revista fue absuelto en el año de 1624. de los capítulos puestos por dicho Syndico, en quanto à que prohibía à los vecinos de dicha Villa, que hiziesen Molinos de Azeite, y en los suyos les llevaba excesivas Maquillas, y pidió, que se condonasen los Marqueses à que alzaran este Estanco, y no les embarazaran hacer Molinos, y moler en ellos su Azeytuna, y de Maquila, así de vecinos, como de forasteros.

*Memor. n. 31.*

Fuera de que esta Executoria no está contraída à la Ciudad de Montilla, ni puede contraerse à sus vecinos, por ser distinto Territorio, y distintas las Jurisdicciones adquiridas por diversos Titulos en diversos tiempos; pues la Villa de Aguilar la tuvieron los Marqueses por mereed, y Privilegio del Señor Rey Don Enrique, fecho en Sevilla año de 1370. y la de Montilla la tiene la Casa por cambio, que por la de Guadaleazar hizo Don Gonzalo Fernandez de Cordova año de 1377. con Lope Gutierrez, hijo de Martin Alonso, sin que en uno, ni otro Titulo conste el Privilegio de Estancos; ni tienen estas Poblaciones otra dependencia entre sí, que la comunidad de Pastos, en la que se comprenden las de la Puente de Don Gonzalo, Monturque, y Montalván, y del Territorio de todas cobra la Casa de el Marqués los Diezmos, por arrendamiento expreso de la Santa Iglesia Cathedral de Cordova, en el precio de dos mil Fanechas de Pan terciado, y dos mil ducados en dinero, cuyas circunstancias no pueden confundir los derechos de vnas, y otras, aunque se pretendieren equivocar en Estados, llamandolas todas comprendidas en el Estado de Priego, como accessorias à él, sin el menor fundamento; pues ya se vé, que ni en esta comunidad, ni en esta Diezmería se comprehende la Villa de Priego, que es la del Marquesado de este nombre, y entra la de Montalván,

ván , que es Marquesado distinto , aunque perteneciente à la misma Casa.

No comprendió dicha Executoria el derecho prohibitivo , de que los vecinos de Aguilat moliesen su Azeytuna en Molinos ; que no sean de la Casa del Marqués ; y se redactó solo à la prohibición de las Fabricas , ni las otras palabras de los capítulos miraron à otra cosa , sobre que no ay duda ; y aunque la huviesse , se interpretaría dicha Executoria con la restricció à las Fabricas por el vfo , y la costumbre , que ay en dicha Villa , Dom. Salgada , à part. de Retent. cap. 16. num. 22. ibi : *Et his concurrat Privilegium , quod recipit interpretationem ab ipsius , & consequendine. Et docte fundat Casarregis de Comercio disc. 19 i. num. 6 i.*

Este vfo , y costumbre de moler los vecinos de Aguilat en el Molino , que mas quieren , está confirmado por la Sala en la citada providencia , sobre la denunciacion de Dón Felix Herrera del año de 733.

*Memor. n. 92. Mem. à n. 57.*

*Mem. num. 58.* Este vfo , y costumbre de moler los vecinos de

Aguilat en el Molino , que mas quieren , está confirmado por la Sala en la citada providencia , sobre la denunciacion de Dón Felix Herrera del año de 733. y las dadas en favor de Doña Leonor Melero , y las de Don Ignacio Garrido , y Don Alfonso de Palma , desde el año de 741. hasta el de 45. en las quales se tuvo presente la referida Executoria , y sin embargo se determinó en favor de la libertad ; y assi es invtil , que con tan estraña extencion se valga la Parte de el Marqués de tan invalido Titulo para la possección , alegada en Montilla de prohibir la extraccion de Azeytuna à Molinos distintos de los suyos , especialmente quando en estos mismos Terminos tiene contra si la de Cañete posterior , y la de los vecinos de

*Mem. n. 3. y 36. Mem. num. 51.* Espejo reciente , confirmada en grado de segunda suplicacion , en el que la Sentencia se estima dada por la misma Real Persona , Maldonado de Segunda

*Suplic. tit. 6. q. 3. num. 5.* y como tal tiene fuerza de ley , y por ella deben juzgarse todas las causas semejantes. *Textus in leg. Si Imperialis maiestas , C. de leg. ibi: Si Imperialis maiestas causam cognitionaliter examina verit , & partibus communis constitutis sententiam dixeris : omnes omnino Judices , qui sub nostro Imperio sunt,*

22

*Sunt, sciant hanc esse legem, non solam illi causa, pro qua  
prodecta est, sed & quibus similibus. Quid enim magis,  
quid Suntius Imperiali est maiestate? Vel quis tanta sa-  
perbie fastidio enim est, ut regalem sensum contemnat?  
cum & veteris Juris Conditoris Constitutiones, quae ex Im-  
periali Decreto processerunt, legis vim obtinere, aperte dilu-  
cideque definiant. Et in leg. 14. tit. 2. p. 3. Otrosi, dezi-  
mos, que non debe valer ningun juicio, que fuese dado por fa-  
zanas de otro, fueras ende si comassen aquella fazana de jui-  
zio, que el Rey oviesse dado, ca entonces bien puede juzgar  
por ella, porque la del Rey ha fuerza, & debe valer como ley en  
aquele pleito sobre que es dado, & en los otros, que fuessen se-  
mejantes.*

Resta solo el argumento unico, que se ponderò en  
Estrados por la Parte del Marquès, y se reduce à decir, que  
por el año passado de 1586. demandaron los veci-  
nos de Montilla à los Marqueses de Priego, sus prececcio-  
res, en Juicio de propiedad por diferentes capítulos,  
que el uno consistió en el Estanco de Fabricas de Mol-  
linos de Azeyte, y el Pleyto se quiere extender à el de las  
Moliendas en los de la Casa; infiriendo de este hecho,  
que renunciaron la possession, y la confessaron à los  
Marqueses, y que pendiente en este Juicio no deben ser  
despojados de ella, ni tiene oy lugar remedio alguno  
posseccorio, como incompatible con el Juicio de pro-  
piedad pendiente, en el que el Actor supone posseedor  
à el Reo demandado, ex leg. 1. C. de Alien. jud. mut. fact.  
y el que vía del interdicto posseccorio se afirma posse-  
edor, ex leg. 1. §. Est igitur, ff. rei possidetis; y así, como  
que pretende cosas contrarias, ó se contradice en su pre-  
tension, no debe ser oido, ex leg. 1. C. de Furt. apud Me-  
nochium de Retin. Posse. rem. 3. num. 513.

Bien conoce la Parte del Marquès la falta de fun-  
damento legal, que tiene su pretension en lo principal,  
y así su mayor empeño es dilatar la determinacion, huir  
del Juicio posseccorio à el de propiedad, y luego en él  
formar articulos dilatorios, y entre tanto esperar, que  
los vecinos desistan de su pretension, ó cansados de las  
dilaciones, ó rendidos de los gastos, ó affligidos de las

extorsiones ; que se les hace por los Agentes de el Marqués en odio de tan justo recurso , y con el fin de rendirlos mas à las tirazas de su violencia , que à el dictamen de su justicia , que son los instrumentos , que se sacan de el Archivo del poder , con que se resisten las blandas , perrezoosas , débiles fuerzas de los humildes ; pero aora esperan el prompto remedio del siempre justo , serio , superior Tribunal de V.S. ex leg. 6. §. 2. ff. de Offit. Presid. ibi : *Nè potentiores viri humiliores injurijs afficiant , nè vnde defensores eorum calumniosis criminibus insectentur , innoentes ad religionem præsidis provincie pertinet.* Cuyas circunstancias solas desvaneceen tan débil fundamento , pero con las mismas reglas del Menochio se prueba , que no es para el caso de oy.

Mueve este Autor *vbi supra* las dificultades , que tiene para el uso del remedio possessorio el que intentó el Juicio de propiedad , y en los numeros siguientes trae varios casos , en que se verifican hasta el num. 522. en el qual trae la excepcion primera de la regla antecedente , y es quando se trata de diversas posesiones , como si el q' reivindicó fue por razon de la detencion en que estaba el demandado , y despues intentó el remedio possessorio , por razon de la possession civil , y natural , que tenia turbada , que entonces tiene lugar la cumulacion del Juicio petitorio , y possessorio , ibi : *Daclaratur primo hæc juris , & doctorum sententia , ut procedat respectu ejusdem possessionis , secus respectu diversarum: nam tunc utriusque judicij cumulatio procedit: ut puta egî reivindicatione causa naturalis possessionis , quæ est apud te , deinde ago hoc interdicto uti possidetis , ratione civilis turbatae , que est apud me , vel è converso , egî reivindicatione ratione detentioonis , quæ est apud te , deinde ago uti possidetis ratione naturalis , & civilis turbatae , quæ est apud me , hoc inquam casu admittitur cumulatio.*

Demandaron los vezinos de Montilla à los Marqueses , por querella de capitulos , y el uno fue de el Estanco de Molinos de Azeyte , porque se les turbaba la possession en que estavan de su libertad , y los Marqueses se la quitaban , y detentaban el Estanco , mas no

por

15.

por esto les confessaron posesion, ni renunciaron la que tenian , y asi siempre pueden intentar su remedio possessorio, aun pendiente el Juicio de propiedad, juxta citatum Menochium , ex-leg. 12. §. 1. ff. de Adquirenda Possessione , ibi : *Nihil commune habet proprietas cum possessione , & ideo non denegatur ei interdictum uti possidetis , qui cepit rem vindicare , non enim videtur possessioni renuntiisse , qui rem vindicavit . Et ex-leg. 13. §. 1. ff. de Vi , ante vi arm. ibi : Eum , qui fundum vindicavit , ab eo cum quo interdicto unde vi potuit experiri , pendeat iudicio , nibilominus interdicto recte agere placuit . Ita Galerato de Renuntiat. cent. 1. renunt. 36. num. 5.* Luego tiene lugar el remedio possessorio intentado por los vecinos.

Y que la referida demanda la pusiesen los vecinos en los primeros actos turbativos de su libertad , se infiere , ya porque seis años antes existia el Molino de la Villa , y asi no podia aver Estanco en los de la Casa de los Marqueses , ya porque no consta , que se les hubiese prohibido antes moler la Azeytuna en Molinos distintos de los de los Marqueses , y que hubieran obedecido , y aquietadose á la prohibicion , lo que era necessario , pues desde entonces , y no antes empezara la prescripcion (dado , y no concedido , que esta fuese capaz de titular possession de Estancos) por ser , como queda dicho , vna servidumbre negativa , q se constituye por la prohibicion de vna patte , y la paciencia , y aquiescencia de la otra , como lo afirma el citado Roland. tom. 2. conc. 22. n. 29. ibi: *Quedam verò servitutes sunt negativa ut , servitus nè altius tolas , & in casa nostro , nè furnam etiam in tuo , vel facias , vel babeas , vel nè in alio furno quam tali panes tuos decoquas , & in tali servitute negativa , non adquirē possessionem , nisi vicinus utens libertate sibi de jure concessa fuerit prohibitus , nè potiretur , & ipse prohibitus hujusmodi prohibitioni parnerit , quia ex tempore inhibitionis , & sequentia obedientia incipit prohibens esse in possessione , vel quasi , & prescribere servitutem , & non ante .* Y asi quando mas se infiere , que la Casa del Marques detentaba estos Estancos , y no se ha probado , qüe passasse á posseerlos quieto , y pacificamente ; y por consiguiente , aunque se qui-

quisiera dezir, que avia continuado, siempre le obstará el vicio de aquel principio.

Y no puede dezirse, que se legitimara por la Sentencia de Vista (aun quando pareciera la Original, que no se encuentra, ni mas, que vna nota simple de ella) especialmente en quanto à la prohibicion, de que los vezinos moliesen sus Esquilmos en distintos Molinos de los de la Casa del Marqués; porque (ademas de estar suplicada) en quanto à este particular, no se le declaró derecho alguno prohibitivo, ni mas, que el de las Fabricas de Molinos, y asi de este no puede estenderse à el otro, por no sonar en la declaracion, ni vna sola palabra, que lo pueda comprehendender: ita Dom. Salgado de Reg. Protect. part. 4. cap. 8. num. 47. ibi: *Quæ quidem omnia, & eo fundamento fulciuntur, quia sententia est stricti juris, & tantum disponit quantum loquitur.* Y mas abaxo:

*Nec ultra extenditur quam importet verborum sonus.* Ni por la Clausula posterior, y le abso'lutorias de lo contenido en dichos capitulos, se puede entender estendida la principal declaratoria, como que es Clausula general, que se acostumbra poner despues de la substancial; y porque como absoltoria, que nace, y es consiguiente à la declaracion del derecho, que se litiga, recibe su interpretacion, y no se excede de los terminos, y substancia de la declaratoria; y por esto en los capitulos sobre Molinos, y Hornos de Pan, no solo se le declaró à los Marqueses el derecho prohibitivo de las Fabricas, sino es tambien el de cozer, y moler en otros, que los de su Casa, y despues sin embargo está la Clausula general absoltoria: Luego esta no importa mas, que la declaratoria, que le antecede; mayormente quando sobre este particular de moler la Aceytuna en Molinos de particulares, no avia la Parte de los Marqueses alegado, articulado, ni probado cosa alguna, porque asi no es creible se le declarasse el derecho prohibitivo en este particular: inayormente resul-

Mem. num. 26. tando, como resulta de sus Probanzas virtualmente, que los vezinos tenian libertad de moler en distintos Molinos de los de la Casa de los Marqueses; y no aviendose comprendido este particular en la demanda del Doctor

Mem. num. 25. ad fin.

Mem. num. 11. Mem. num. 1.

tor Herbon ; que es la que se prosiguió , aun en el caso de duda debe entenderse así dicha Sentencia, ita Dom. Salgad. de Reg. Proct. p. 4. cap. 8. num. 393. ibi : *Ambiguitas Sententiae recipit declarationem ex actis , imò eam recipit à libello.*

Excluyese mas la incompatibilidad del Juicio pe-  
titorio, y possessorio , juxta ipsum Menochium , ubi su-  
prá num. 524. contrayendo mas la especie al caso : afir-  
ma , pues , que se admite el concurso de vno , y otro  
juicio por la diversidad de el tiempo , ibi : *Ea est ratio ,  
quod ratione diversitatis temporis admittitur concursus.*

Pusose la referida demanda , ó querella de capitulos en el año de 1586. (esto es 161. años ha) y si vn solo dia muchas veces destruye lo que en muchos años ha permanecido , como lo dixo Seneca Epist. 91. fol. 185. se halla confirmada la razon antecedente del cito-  
do Menochio , y experimentada sin salir de los Autos; pues aviendo los vecinos de Montilla demandado á los Marqueses por otro de los capitulos de dicha demanda antigua , sobre el Estanco de Horros, y Molinos de Pan , como ya se ha tocado , sin embargo de averse declarado á los Marqueses este derecho , no están oy en possession Mem. num. 63:  
n. 16. de tal Estanco , como se ha justificado , y la Parte de el Marqués lo ha confessado; aunque dando la razon, por-  
que en ellos no cobra el Diezmo , que supone cobrado en las Eras , donde se sacan las Mieles , como si el de la Azeytuna no se pudiera , ó debiera cobrar en los Oliva-  
res , y como si el derecho de cobrar Diezmos , maximè siendo *ratione conductionis* , como los cobra la Casa de el Marqués , transcendiera formalmente la regalía de po-  
ner Estancos.

Otro de los capitulos de dicha demanda fue : que á los Alcaldes Ordinarios , y de la Hermandad , que avia en Montilla con Jurisdiccion Civil , y Criminal , les qui-  
taban los Marqueses , y sus Alcaldes Mayores el conoci-  
miento de las Causas en qualquier estado; y por la cita-  
da Sentencia se mandó , que no se lo quitasse sin cau-  
sa justa.

Y otro de los capitulos fue : que los Marqueses  
E sc

- Mem. num. 1.* se aprovechaban de diferentes Dehesas, que eran comunes, y de el aprovechamiento de los vezinos, y esto se negó por parte de los Marqueses, como tambien el Estanco de los Mesones, de que se quejaron por otro capitulo los vezinos; y sobre estos particulares ay oy la novedad, de que en dicha Ciudad, i ay Alcaldes Ordinarios, ni de la Hermandad, porque la Parte de el Marqués ha suprimido despues esta Jurisdiccion, y aquellas Dehesas comunes estan oy Acortijadas, aprovechandose de ellas la Parte de el Marqués,
- Mem. num. 26.* sin embargo de averlo negado en el pleito antiguo sus antecesores, y por esto aver sido absueltos: de que se infiere, que la referida Sentencia no está en observancia, ni las cosas permanecen en aquel estado antiguo; pues tambien en las Alcavalas, que en aquel pleito defendia la Casa del Marqués, que le pertenecian por estar en possession immemorial de cobrarlas, las defiende agora por titulo de empeño, y asi puede aver la misma novedad en quanto al Estanco de Molinos de Azeyte,
- Mem. num. 66.* maximè constando la existencia de el Molino de Azeyte de el sitio de Panchico, proprio del Colegio de la Compañia, fabricado sin licencia del Marqués, y por esto admitirse el concurso del Juicio possessorio con el petitio ratione diversitatis temporis.
- Persuadesse mas, que por la referida demanda antigua no le confessaron los vezinos possession alguna à los Marqueses, como Actores; pues, no obstante esta condicion, no se la confessaron en el Estanco de Mesones, ni en el aprovechamiento de las Dehesas, pues en el mismo pleito lo negaron, y por esto fueron absueltos; y no contentandose con esto la Parte de el Marqués, ha traído en este expediente vna justificacion, de que los vezinos estan en possession, y han estado de immemorial tiempo de hazer, y tener Mesones; con que se confirma la negativa de los antecesores del Marqués, y que no tenian possession al tiempo de la demanda antigua, y se conoce ab experientia la razon decisiva de los citados Textos en la ley 12 ff. de Adquir. posseſ. y en la 18. de vi ant vi arm.
- Mem. num. 88.*

Podrà dezirse por la Parte del Marquès , que pue-  
de aver perdido la possession en quanto à los referidos  
particulares , y mantendola en quanto à el Estanco de  
Molinos de Azeyte , porque à diversis non fit illatio : pero  
bastara para que no se infiera del hecho de la demanda  
antigua la possession , ó por mejor dezir detentacion  
continuada , y que por la possession adquirida despues  
(aun quando la huyiesen perdido los vezinos , que está  
negado) se admita el concurso de el interdicto *relinquendae*  
*ratione diversitatis temporis* , y se determine por las reglas  
del Juicio nuevamente intentado.

## PUNTO II.

PRETENDEN LOS VEZINOS PROVISION, PA-  
RA que la Justicia de Montilla les manutenga en su possession,  
ó quasi de hazer sus Moliendas de Azeytana  
á su arbitrio.

**V** Se funda esta pretension en la misma resisten-  
cia de derecho , que tienen los Estancos , que  
el Marquès de Priego pretende quasi posecer , ex-  
leg. 2.2. tit. 2.2. lib. 6. Recop. ibi : Que ninguna persona de  
qualquier estado , y condicion , preeminencia , ó dignidad , que  
sea de nuestros Reynos , y Señoríos , no pongan Estancos , ni  
dedamientos algunos en sus Villas , y Lugares , ni Tierras , ni  
otras partes , para que ellos , y no otros algunos puedan hazer , y  
tener Mesones , y Tiendas , &c. porque lo susodicho es contra  
derecho , y cargo de conciencia , y en gran daño de nuestros sub-  
ditos , y naturales , y de los vezinos donde esto se haze.

Donde es de notar la razon decisiva de la ley , que  
consiste no solo en ser tales Estancos contra el derecho  
positivo humano , si tambien contra el Divino , en que  
pudo motivarse la espiritual pena del Canon en el cap.  
Siquis 2.4. quest. 3. cap. Innovamus 1.0. de Censibus , ibi:  
Nec quisquam alicui nobas pedagiorum extactiones sine autho-  
ritate , & consensu Regum , & Principum statuere aliquo-  
modo presumat; siquis autem contra hac fecerit , & commoni-  
tus

*tas non desliterit, donec satisfaciat communione carceris Christiana. Y es vna de las Censuras, que se contienen en la Bula de la Cena, casu 4. ibi: Excommunicamus omnes, qui in terris suis pedagia seu gavellas ad id possessarem non habentes imponerint, vel prohibita exigant.*

De que se infiere, que solamente con la licencia, ó Privilegio de su Magestad, como forma, ó requisito substancial de estos Estancos pueden mantenerse: Ita lex 3. tit. 12. lib. 6. Recop. ibi: Mandamos, que ningunos de nuestros Reynos, que tuvieren Señoríos de Villas, y Castillos, y Lugares, ó Casas, ó Heredamientos, ó otras qualesquieras personas Eclesiásticas, ó Seglares, que no se intrometan sin nuestra especial licencia, y mandado deponer imposiciones, ni tributos nuevos.

Y por esta razon son imprescriptibles estos Estancos, como segalías del Príncipe no reconociente Superior, y privativas de la libertad natural, ita D. Castill. de Ter. cap. 20. num. 38. & cap. 21. per tot. D. Amaya ad leg. 36. de Annonis, & trib. lib. 10. num. 25. Dom. Larr. allegat. 15. num. 7. Salzed. in leg. 4. cap. 20. tit. 14. lib. 3. Recop. num. 207. y son tan odiosos, que afirma el Counteras, lib. 1. tit. 1. cap. 26. num. 151. que ni el Príncipe puede justamente conceder tal Privilegio, y así lo sienten otros, como lo dice el señor Latrea, allegat. 69. n. 26. ibi: *Ista prohibiciones odiosae sunt, semperque restringenda; nec debent iudicari, nisi clarissimè concedantur: cum etiam aliqui tradderint, nec Principem posse prohibere subditos nè eam ad propria molendina, & Fornus. Ut latè probabit Albertus Brunensis, conc. 131. per totam.* Y así no teniendo la Casa de el Marqués Privilegio Real para el Estanco de las Molicendas de Azcytuna, como poseedor de mala fe, y contra derecho, no puede manutenerse en la possession, que supone tener, cap. Qui contra 82. de Reg. jur. ibi: *Qui contra iura mercator, bonam fidem presumitur non habere. Lex 7. C. de Agricolis, ibi: Male fidei namque possessorem esse nullus ambigir, qui aliquid contra legum interdicta mercatur.* De que se infiere, que las licencias, Escrituras, y condiciones, con que se han hecho algunos Molinos en el Término de dicha Ciudad, son *iffi jure*

jure nulas, y en ellas no pueden fundarse actos poseedores, aun en quanto à el particular de las Fabricas. Text. in leg. Non dabim, C. de Legib. vcl. Nullum, ibi: Nullam enim pactum, nullam conventionem, nullam contractam inter eos volumus subsecutum, qui contrabant, lege contrahere prohibente. Et vcl. Hoc est, ibi: Hoc est, vt es, qua lege fieri prohibentur, si fuerint facta, non salam invicta; sed pro infectis etiave habeantur, & pasto infra: sed, & siquid fuerit subsecutam ex eo, vel ob id quod interdicens lege factam est, illud quoque casum atque invictum esse praeceperimus.

Dize la Parte del Marques, que estos fundamentos son correspondientes à un Juicio de propiedad; y así no se han de valer de ellos los vecinos en este expediente, que es sobre la possession, en el qual el victimo estado debe considerarse para la determinacion, y à esto satisface el citado conf. 6. de el Gutierrez al num. 1 e. ibit: Sed in conscientia sunt maximè periculosa remedia possessoria; nam nullo modo potest quis absque periculo anima possessorio remedio agere, etiam si in eo bonum foveat jus, nisi & in Judicio proprietatis res ad eum pertineat; & aliter scilicet cognoscendo, peccat mortaliter, & ad omnes expensas, amma, & interesse parti, dicta tenetur. Y así el señor Sarmiento, y los demás, ibi saprà, cuyas doctrinas militan con las mayor razones en este caso à presencia del pleito antiguo de propiedad, concluso para Revista, en que está la Causa de el Marqués destituida de derecho por falta de Real Privilegio: ademas de tener los vecinos probado, que están en possession, y executoriada con el citado Auto de 10. de Octubre de el año de 745. y así por todos terminos, y en qualquiera consideracion deben manutenerse.

Por estos mismos fundamentos, y por estas reglas mismas se despachó à Don Antonio de la Cruz Pastor, vecino de Cordova, dueño de Olivares en el Termino de Montilla, Provision para que la Justicia de ella no le embarazasse meter su Azeytuna en el Molino, que mas quanta le tuviera, por Auto de Vista con Audiencia de

Mem. num. 52.

Mem. num. 45.

la Parte de el Marquès , que alegaba los mismos funda-  
mentos , que aora ; y el Don Antonio no se fijó en  
esta cosa , que en su libertad natural , y en la resistencia  
de derecho , que tiene este Estanco ; y se confirmó por  
oero de Revisa , ambos en el año de 1704. y del mismo  
modo , con el motivo de averseles vuelto à tu bar à los  
vezinos de Montilla su possession de libertad , acudieron  
*nominatim* los mismos que oy litigan ; y por lo proveído  
en favor de dicho Don Antonio , obtuvieron Provision  
para que no se les embarazasse su libertad de moler su  
Azeytuna donde quisieran , en el dia 4. de Junio de  
1745. la qual se mandó cumplir por la Justicia ; y aun-  
que despues acudió la Parte del Marquès , pretendiendo ,  
que se recogiesse dicha Provision , alegando , que estava  
en la possession de su Estanco , y sobre ello estava pen-  
diente el pleyo antiguo de propiedad , cuyo Testimo-  
nio presentó con los demás Instrumentos , y Alegatos ;  
que aora haze : oídas las Partes , y concluso el pleyo , se  
declaró no aver lugar à recoger dicha Provision ; y se  
mandó , que el Marquès vslasse de su derecho , como le  
conviniera , en 10. de Octubre del mismo año , con que  
se confirmó la possession en que estavan los vezinos de  
su libertad , y quedó Executoriada en aquel Juicio ; y así  
obsta à la Parte del Marquès esta excepcion de cosa juz-  
gada , ita Dom. Castill. lib. 5. Controv. cap. 104. num. 27;  
ibi : *Ita etiam rei judicatae exceptio obstat ubicumque secun-  
dam judicium venie ad rescissionem ejus , quod in primo est  
determinatum , & quando examinatur id quod jam fuit de-  
cissum in primo.* Mayormente quando este Juicio es de la  
misima naturaleza , que aquél , por lo que deben aora ser  
mantenidos los vezinos . *Text. in leg. Filius , ff. ad legem  
Corneliam de fals.* ibi : *Sic enim inveni Senatum sensuisse.*

*Mem. à n. 48.* Sin que pueda obstar la otra providencia dada en  
los Autos de la denuncian de las Palmas en 17. del mis-  
*que ad 52.* mo mes , mandandolos debolver à la Justicia de Mon-  
tilla , con el additamento , de que mantuviese à el Mar-  
quès en la possession , de que todos los vezinos moliesen  
sus Esquilmos en los Molinos del Marquès , porque esta ,

como dada sin Audiencia, ni citacion de los vecinos, y sin conocimiento de las determinaciones antecedentes, y contra lo juzgado en ellas, es nula: *Ipsò jure Textus in leg. 2. Cod.* quando provocare non est necesse, ibi: *Latam Sententiam dicens, quam ideo vires non habere contenditis, quod contra res prius iudicatas à quibus provocatum non est lata sit,* enjus rei probationem, si prompeam habetis, etiam cetera provocatiōnis admīnīculum, quod ita pronuntiatum est *Sententia* autoritatem non obtinebit. Et ita D. Salgad. part. 1. cap. 8: nam. 2. ibi: *Quia Sententia lata contra rem iudicatam est nula ipsò jure.* Por lo que aviendo sido los vecinos despojados en virtud de ella, han retenido la possession civil, y natural, y están despojados de su libertad, y deben testificarse promptamente, y ante todas cosas, porque están en los terminos del vulgar principio, *spoliatus ante omnia restituendus est ex leg. Siquis ad se fundit, C. unde vi.* Pardorio, Rer. Quot. lib. 2. cap. 6. per totam, et apud omnes.

Y con superior razon aviendo los vecinos justificado con mucho numero de testigos, ante el Receptor, además de las otras justificaciones, y con citacion de la Parte del Marqués, que jamás se han publicado Vados prohibitivos, ni se les ha denunciado, porque ayan molido su Azeytuna en distintos Molinos de los de el Marqués, aunque le ha constado, que no ha recogido los Diezmos de la que se ha molido fuera de los suyos; cuya justificacion consuena con la que hizo Don Antonio de la Cruz Pastor ante la Justicia de la Rambla, y presentó en su pleyto; y la verdad de estas deposiciones se afianza con lo que resulta de la justificacion, que en dicha Ciudad hizo el señor Don Santos Luengo, Oydo, que fue en esta Chancilleria por el año de 1708. en razon, de que el Marqués no tenia Estanco alguno de Molinos en su Estado de Priego, ni prohibia, que los Cosecheros de Azeytuna de Montilla la moliesen en los que quisieran; en cuya vista, y por aver confessado el Marqués, que no tenia Priviliegio de Estanco, se libró de pagar el Real valimiento, que se exigia de los bienes, y derechos segregados de la Corona desde el año de 706, como cons-

Mem. num. 671

Mem. n. 177.

Mem. num. 39:

Mem. num. 69:

70. 71.

ra de las certificaciones de las ordenes del Real Consejo de Hacienda, que para ello se despacharon al Superintendente de Cordova en el año de 1709, en la que el dho

Y aunque se quiere decir, que los talos Molinos se excluyeron del Real valimiento, aviendo tenido presente, que el Marqués no tenía Privilugio expreso de Estanco en ellos; pero no negó, quo tuviesser el presumpto, que induce la prescripción, y además de que está probado, que este no basta para mantener un Estanco; no se alcanza en qué prudencia debe discutir, que fuesso de mejor condicion el Estanco de Molinos titulado con prescripción, que el adquirido con Privilugio, y Real Facultad, mayormente quando el Real valimiento era respectivo, no à lo material del título, si à lo substancial de las utilidades producidas de el Estanco, y así no se embargaban los Privilugios, pero se sequestraban los Estancos por las alhajas en que consistian para su aprovechamiento; y si por esta regla se hubiera exceptuado el Marqués, fuera quasi ilusorio el Decreto Real de el valimiento, pues con negar el Privilugio expreso los que lo tuviessan, y con no tenerlo los demás, vñar, y otros consiguieran, quo su fraude les produxera su indolto.

Queda probado, que el Marqués no tiene Privilugio, ni posesión del Estanco, que pretende; y tambien, que aunque lo tuviese, molestando legítimamente titulada, no es manutenable; y aora, dado, y no concedido, que por legítimo principio, y acuerdencia de los vecinos, estuviera sin vicio alguno constituida desde muy antigua la servidumbre de llevar precisamente los vecinos su Aceytuna à moler à los Molinos de el Malet, se debiera considerar, si estos eran capaces de molerla, sin gravamen, sin dispendio, y sin perjuicio de sus dueños; porque llegando à recibir daño, ellos no estarían obligados à continuar el servicio, y en el Marqués cesaría el derecho de la servidumbre, *vñ ex expresse decidiatur in lege in summa 2. §. ultimo, ff. de Aqua, & aq. plu. aet. ibi: Illud etiam verum puto, quod osilius scribit: si fundus tuus vicino serbiat, & propterea aquam recipiat, cessare aqua-*  
pla-

*pluvia arcida actionem, sic tamen, si non ultra modum noceat.*

Está justificado abundantísimamente, que molliendo los vezinos su Azeytuna en los Molinos de el Marqués, tienen el excesivo irregular gravamen de pagar quattro reales, y vna quartilla de Azeytuna por cada Tarea *ultra* de la Maquila, que se lleva en otros, y esto lo confiesa la Parte del Marqués; y que en sus Molinos están descubiertos, y à los daños del temporal, aguas, y yesos del Invierno los Almagzénes donde echan la Azeytuna los vezinos, pero los que están destinados para recoger la de su Hacienda están cubiertos, y muy resguardados, señal evidente, que conoce el perjuicio de los otros, contraviniendo á el consejo del jurídico principio, *quod tibi non vis alteri non facias*: que tienen el gravamen de conducir la Azeytuna desde Lugares distantes à los Molinos de el Marqués, y lo confiesa la Parte de el Marqués, articulando, que en sus Molinos, por estar dentro de la Ciudad, se hallan los Cosecheros su Azeyte sin la costa de conducirlo de Lugares distantes, confessando á *fortiori* en esto, quanto costosa será la conducción de la Azeytuna, pues que es de mas peso, y de mas materia; siendo de advertir, que en los Molinos donde se muele acostumbra vertirse el Azeyte, con que se escusan de viva, y otra conducción; y despues de todo esto, se sigue el daño de la detención, por no bastar las Moliendas de los Molinos de el Marqués à la Azeytuna toda de los vezinos, lo que se hace mas creíble advirtiendo, que los Molinos de la Casa de el Marqués se componían en lo antiguo de veinte y vna Vigas, y se quedaban los vezinos por la falta de Molinos, que les infería los daños de no moler sus Esquilmos en tiempo, y sazon, como articularon en el pleito antiguo y dy, que notoriamente se sabe, que el plantío de Olivates se ha aumentado en grande copia, se componen los Molinos de el Marqués de diez y nueve Vigas, y de estas están contiéntes diez y siete, y de ellas ocupa la Azeytuna de el Marqués cinco; y quedan para la Molienda de los vezinos doce; con que se evidencia la incapacidad de los Molinos del Marqués para moler la Azeytuna de los vezinos,

*Mem. n. 177.*

*Mem. num. 107.*

*Mem. n. 102.*

*Mem. num. 12.*

*Mem. n. 129.*

*130. y 131.*

zinos, y se conocen los daños, q padecen en tan odiosa servidumbre, por lo q nunca debiera permitirse, aun aviendose constituido co el Privilegio correspondiente.

*Text. in l. 43. tit. 18. p. 3. ibi; Octros, dezimos; que si el Rey da Priviliejo de donacion à alguno, è en aquella sazon en que fue dado non se tornaba en gran daño, è despues aquellos à quienes lo el Rey diò yaren del en tal maniera, que se tornen en daño de muchos comunamente tal Priviliejo como este, dezimos, que de la hora, que comenzò à tornarse en daño de muchos, como diximos, que se pierde, è non debe valer. Ubi Gregorius Lopez, y otros muchos, apud Tiraq. de Penn. temp. caus. 133. Solorzano, tom. 2. cap. 22. lib. 1. num. 55. ibi: Et est generale inquilibet Priviliejo, quod multis incipit esse nocibum. Gironda de Priviliegis, num. 334. 528. & 610;*

Y tambien se infiere de el no aver aumentado el Marquès las Vigas, para moler la Azeytuna à correspondencia de el aumento de el plantío, que no ha continuado aquella detencion de la prohibicion, q principiò el año de 586, pues no es creible, que no basrando en aquel tiempo veinte y una Vigas, sobre oy dos de las diez y nueve, que son las que no están cortientes, y que satisfagan doce à las Molindas de los vezinos, y assi bien se dexan considerar los daños, que padecen desde el año de setecientos quarenta y cinco, que se les bolviò à turbar su possession de libertad, por lo que hizieron su recurso à la Sala; y de todo se conoce la verosimilitud de las deposiciones de los testigos de los vezinos, y que por esta razòn meteen mas fe, que los de la Parte de el Marquès, Riccius, part. 7. collect. 2624.

Por todo lo qual esperan los vezinos la determinacion en su favor con la Provision, para que la Justicia de Montilla les mantenga en su possession, y quasi de moler sus Esquilmos de Azeytuna en los Molinos, que mas quanta les tenga. S. I. O. V. C.

*Ldo. D. Francisco de Carmona  
y Valle.*